República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	KATERIN DAYANA SUAREZ RENGIFO
Demandado:	MEDIMAS E.P.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00084-00
Tema	**Derecho fundamental a la salud**
Subtemas: i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia. iii) Cirugía bariatrica.	

Armenia, Quindío doce (12) de agosto de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **KATERIN DAYANA SUAREZ RENGIFO** en contra de **MEDIMAS E.P.S,** tramite al que fue vinculado **SOCIMEDICOS S.A.S**, como propietario del establecimiento de comercio **I.P.S CLINICA SAN RAFAEL.**

I. ANTECEDENTES

KATERIN DAYANA SUAREZ RENGIFO promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales *"vida, salud, dignidad humana y seguridad social",* mismos que supuestamente fueron transgredidos por **MEDIMAS E.P.S S.A.S** al ordenarle y no practicarle una cirugía bariátrica.

Como fundamento de la acción señaló que está afiliada a **MEDIMAS E.P.S S.A.S** en el régimen subsidiado, que desde el año 2018 fue diagnosticada con "obesidad mórbida", que el 04 de abril de 2019 fue atendida en la clínica San Rafael en donde se reiteró su diagnóstico y se le ordenó una junta

para cirugía bariátrica, pues las múltiples dietas realizadas por la paciente no representaron ninguna mejoría.

Explicó que el 12 de abril de 2019 se le practicó junta de cirugía bariatrica que determinó que su diagnóstico era obesidad tipo III y que cumplía con los requisitos encontrados en los protocolos internacionales y aprobados por la Asociación Colombiana de Cirugía Bariatrica para que le practiquen el mentado procedimiento con el fin de disminuir sus comorbilidades sin fines estéticos. Aseveró que el 17 de mayo de 2019 la **E.P.S MEDIMAS**, expidió la autorización 209105922 para la práctica de la cirugía antes mencionada, misma que nunca se realizó a pesar de haber transcurrido un año. Dijo que el día 15 de noviembre de 2019 le fue practicada otra junta de cirugía bariatrica en donde se arrojaron los mismos resultados de la hecha en abril y le volvieron a ordenar el procedimiento quirúrgico denominado cirugía bariátrica por laparoscopia.

Aseveró que a pesar de sus multiples intentos para que la **E.P.S MEDIMAS** proceda con la intervención quijurgica esta no se la ha practicado, provocandolé un grave deterioro en su salud, dignidad humana y que pone en riesgo inminente su vida.

Este juzgador ordenó la ampliación de los hechos de la tutela y en la declaración de la accionante se indicó que tiene 27 años, estudió belleza y actualmente se dedica al arreglo de uñas, que se ha sometido a distintas dietas hechas por nutricionista y ha tomado medicamentos, pero no ha conseguido bajar de peso; con respecto al asunto que nos atañe enuncia que tres médicos distintos le han ordenado la cirugía y que la iban a operar en la clínica San

Rafael en Pereira sin embargo, esta no se llevó a cabo porque siempre falta la autorización Mipres.

En respuesta extemporánea **MEDIMAS E.P.S** expresó que los estudios hechos a la accionante tienen más de 15 meses, que se comunicaron con la clínica San Rafael para saber el por qué no se realizó la cirugía en el año 2019, pero que en palabras de la I.P.S "*por el tiempo transcurrido, … no se puede recordar el motivo por el cual no se hizo la mencionada cirugía, así mismo se recomienda que se debe valorar de nuevo a la paciente para definir su conducta*". **MEDIMAS E.P.S** además expuso que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, ya que a su entender no han vulnerado derecho fundamental alguno, pues se ha autorizado el procedimiento y ha actuado conforme al debido proceso.

Por su parte, **SOCIMEDICOS S.A.S**, como propietario del establecimiento de comercio **I.P.S CLINICA SAN RAFAEL,** asevera que no le constan ninguno de los hechos de la acción constitucional, sin embargo, expuso que la señora **KATERIN DAYANA SUAREZ RENGIFO** no ha solicitado la programación del procedimiento ni radicado ninguna documentación ante la I.P.S; explicó que se le realizaron dos juntas de cirugía bariatrica y en la primera le entregaron documentos que debía llevar a la E.P.S pero no los llevó y que si bien se volvió a acercar a la I.P.S, se le informó que el MIPRES está vencido, por lo que le realizaron la segunda junta médica.

Finalizó señalando que si la accionante tiene los documentos exigidos para la cirugía, puede comunicarse

por correo electrónico para poder empezar el procedimiento quirúrgico solicitado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **articulo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica o privada en los casos previstos en la ley.

El **articulo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo. **(T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la

obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018).**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable*" **(T 531 de 2009).**

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018).**

La superintendencia Nacional de Salud sostiene que la cirugía bariátrica es la que se realiza en pacientes con sobrepeso extremo o severo, a fin de provocar un descenso

importante de peso en los primeros años y el sostenimiento del mismo; así como reducir enfermedades asociadas a este tipo de obesidad y mejorar la calidad de vida, consiguiendo disminuir la mortalidad y mejorar la expectativa de vida disminuyendo el riesgo en la salud **(T-1201 de 2008).**

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos expone que "lo descrito en el artículo 62 de la Resolución No. 5261 de 1994, que hace referencia a las 'DERIVACIONES EN ESTÓMAGO' bajo el código 07630 Anastomosis del estómago; incluyendo gastroyeyunostomía y el código 07631 Anastomosis del estómago en Y de Roux, conforme a los dictamines solicitados pueden ser entendidas técnicamente como el procedimiento genéricamente descrito como cirugía bariátrica, el cual es un procedimiento incluido en el POS" **(T-414 de 2008).**

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha dictado una serie de requisitos para acceder a la cirugía bariatrica, pues dicho procedimiento representa un alto riesgo para los pacientes; en todo caso, el peticionario debe: *(i) contar con una orden médica, (ii) con la aprobación del grupo interdisciplinario de profesionales de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, y (iii) con la manifestación libre, espontánea y expresa de su consentimiento para que le sea practicado el procedimiento pretendido, previo al conocimiento por parte de profesionales en las ciencias médicas de los riesgos y de las consecuencias que se presentan con la práctica del mismo* **(T-229 de 2012).**

Descendiendo al asunto de marras, el despacho encuentra que **KATERIN DAYANA SUAREZ RENGIFO** presenta un diagnóstico de obesidad mórbida desde el 18 de agosto de

2018, dicha patología la hizo apta para una cirugía bariatrica según el médico tratante (folio 8 del expediente digital).

El 04 de abril de 2019 en la **CLÍNICA SAN RAFAEL** de Pereira, confirmaron el anterior diagnóstico y concluyeron que para tratar esa patología es necesario una junta de cirugía bariatrica con el fin de realizar o no el procedimiento quirúrgico en cuestión (folio 10 del expediente digital).

Posteriormente el 12 de abril de 2019 a la accionante se le realizó la junta de cirugía bariatrica en donde le aplicaron distintos exámenes médicos que la encontraron apta y lista para practicar el procedimiento quirúrgico (folios 11 y 12 del expediente digital).

A raíz de lo anterior **MEDIMAS E.P.S** emitió la orden de servicios No. 208105922 por medio de la cual autorizaba la práctica de gastrectomía vertical (manga gástrica) por laparoscopia en la **CLÍNICA SAN RAFAEL** de Pereira, sin que hasta la fecha se le haya practicado a la accionante (folio 13 del expediente digital).

El 15 de noviembre de 2019, la accionante se dirigió nuevamente a la **CLÍNICA SAN RAFAEL** en Pereira donde le hicieron otra vez una junta de cirugía bariatrica que arrojo resultados similares a los ya practicados y ordenando de nuevo el procedimiento quirúrgico (folios. 14 a 16 del expediente digital).

La accionante declara que en la **CLÍNICA SAN RAFAEL** no le han podido realizar el procedimiento pues le solicitan unos documentos, que deben ser expedidos por **MEDIMAS**

E.P.S, sin embargo, según al acercarse a la E.P.S le manifiestan que no son responsables de expedir los mentados documentos por lo que debe dirigirse nuevamente a la **CLÍNICA SAN RAFAEL** en Pereira. Al respecto, el despacho no tiene la certeza de la razón por la cual, desde el mes de abril de 2019 que fue cuando se ordenó la cirugía y a la fecha ésta no se haya practicado; **MEDIMAS E.P.S** no brinda una justificación mucho menos la I.P.S, poniendo en evidencia una falta de sincronía entre las entidades que conforman el sistema de seguridad social en salud, en detrimento de la vida y salud de la accionante.

En otras palabras, la actuación de la entidad accionada **MEDIMAS E.P.S** y la **I.P.S SAN RAFAEL**, se configuran en barreras de acceso a los servicios de salud, dado que a **KATERIN DAYANA SUAREZ RENGIFO** no se le ha podido practicar la cirugía bariatrica que necesita para mejorar su calidad de vida; ciertamente de nada sirve que la E.P.S emita las autorizaciones médicas, pero en últimas no se materialice el procedimiento ordenado.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **KATERIN DAYANA SUAREZ RENGIFO** es ordenar a **MEDIMAS E.P.S** que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones medicas y administrativas tendientes a autorizar la cirugía bariatrica que ha sido indicada en dos (2) oportunidades a la accionante como solución a la patología de obesidad mórbida que padece; y en el término máximo de dos (2) meses, se disponga que la misma sea llevada a cabo por **SOCIMEDICOS S.A.S**, como propietario del

establecimiento de comercio **I.P.S CLINICA SAN RAFAEL** o por cualquier I.P.S que garantice su práctica.
En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **KATERIN DAYANA SUAREZ RENGIFO.**

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S** que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones médicas y administrativas tendientes a autorizar la cirugía bariatrica que ha sido indicada en dos (2) oportunidades a la accionante como solución a la patología de obesidad mórbida que padece, se disponga que la misma sea llevada a cabo por **SOCIMEDICOS S.A.S**, como propietario del establecimiento de comercio **I.P.S CLINICA SAN RAFAEL**, ora en cualquier I.P.S que garantice su práctica.

TERCERO: **ORDENAR** a **SOCIMEDICOS S.A.S**, como propietario del establecimiento de comercio **I.P.S CLINICA SAN RAFAEL**, que en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído y

siempre que haya autorización de **MEDIMAS E.P.S** disponga la práctica de la cirugía.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para SM sandra moreno D dahianarengifo2@gmail.com A ASESORJURIDICO@SOCIMEDICOS.COM

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00084 !

00-2020-00084 20200812 Se...
214 KB

En Armenia, Quindío, hoy 12 de agosto de 2020, notifico directamente a Medimas E.P.S. S.A.S, a la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S SOCIMEDICOS S.A.S propietaria de la IPS Fundación - Clínica San Rafael y a la accionante, del contenido de la sentencia de fecha 12 de agosto del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00084, promovida por Diana Katerin Suarez Rengifo contra Medimas E.P.S. S.A.S y Otro, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 17:01

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00084

4

P

postmaster@medimas.com.co
Mié 12/08/2020 17:02
Para: postmaster@medimas.com.co

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandra moreno

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00084

Responder **Reenviar**

MO

Microsoft Outlook
Mié 12/08/2020 17:02
Para: dahianarengifo2@gmail.com

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dahianarengifo2@gmail.com (dahianarengifo2@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00084

MO

Microsoft Outlook
Mié 12/08/2020 17:02
Para: ASESORJURIDICO@SOCIMEDICOS.COM

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ASESORJURIDICO@SOCIMEDICOS.COM (ASESORJURIDICO@SOCIMEDICOS.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00084